

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil quince.

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, por conducto de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, con fundamento en los artículos 1 y párrafo quinto del 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5 fracciones I, IV, XII y XXIX, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 1, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-IO-83-SPA-50 y sus acumulados, relacionado con la investigación de oficio y las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Con fecha siete de noviembre de dos mil catorce, esta Procuraduría emitió el Acuerdo de Inicio de Investigación de Oficio con número de expediente PAOT-2014-IO-083-SPA, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental por la construcción del doble túnel Río Mixcoac que iniciará en el circuito interior, proyecto denominado “Fase 2, Deprimido Vehicular Insurgentes-Mixcoac”, radicándose la investigación en la Subprocuraduría de Protección Ambiental, bajo el Acuerdo de fecha veinticinco de noviembre del año próximo pasado, con número de folio PAOT-05-300/200-5993-2014, registrándose bajo el número de expediente PAOT-2014-IO-83-SPA-50.

Entre los meses de enero y marzo del dos mil quince, fueron presentadas diversas denuncias relacionadas con la “Fase 2, Deprimido Vehicular Insurgentes-Mixcoac”, emitiéndose los Acuerdos de Admisión-Acumulación correspondientes, bajo los números de folio PAOT-05-300/200-0195-2014, PAOT-05-300/200-0299-2015 y PAOT-05-300/200-1261-2015, denunciando principalmente:

- *El derribo de aproximadamente más de 150 árboles sobre Avenida Río Mixcoac, en el tramo que va de la calle de Moras a Avenida Insurgentes; derribando árboles considerados como patrimonio urbanístico arquitectónico, tales como los Fresnos, Cedros Blancos, entre otros.*
- *El posible derribo de 855 individuos arbóreos para lo cual sólo se está pidiendo la indemnización por un monto de \$4,684,066.90 pesos, sin que exista ningún compromiso de que esos recursos se apliquen para la restitución tanto de estos individuos arbóreos como de la mitigación del impacto ambiental en la zona.*
- *El desconocimiento del estudio de impacto ambiental y social que implicaría el proyecto.*
- *El desconocimiento de la forma y legalidad en que se autorizó el Dictamen de Impacto Ambiental para el proyecto “Fase 2, Deprimido Vehicular Insurgentes Mixcoac”, si se*

dio cumplimiento de las condiciones de autorización; y si la Manifestación de Impacto Ambiental es empática con las condiciones reales del proyecto.

- *El desconocimiento de la realización de una consulta pública, a fin de determinar el interés público que existe sobre el proyecto "Fase 2, Deprimido Vehicular Insurgentes Mixcoac".*

II. ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Mediante oficio PAOT-05-300/210-3231-2014 de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Proyectos Especiales de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, información correspondiente sobre un proyecto de doble túnel que se iniciará en el tramo que comprende el cruce de Río Mixcoac e Insurgentes.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-3230-2014 de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, información respecto de la Resolución de Manifestación de Impacto Ambiental para el proyecto de doble túnel que se iniciará en el tramo que comprende el cruce de Río Mixcoac e Insurgentes.

En fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, se recibió en esta Entidad el oficio GDF/SOBSE/DGPE/DCPE"A"/1208/2014 , mediante el cual el Director de Construcción de Proyectos Especiales "A" de la Dirección General de Proyectos Especiales de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, informa lo siguiente:

(...) Al respecto, se hace la aclaración, que el nombre del Proyecto Ejecutivo de obra que menciona se llama "Fase 2, Deprimido Vehicular Insurgentes-Mixcoac", lo anterior para futuras referencias, así mismo y derivado de su solicitud, me permito enviar anexo al presente un archivo electrónico (CD), del Proyecto Ejecutivo antes citado (...).

En fecha diez de diciembre de dos mil catorce, se recibió en esta Entidad el oficio SEDEMA/DGRA/DEIA/014064/2014 de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual el Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informa lo siguiente:

(...)con fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, se recibió en esta unidad administrativa la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, promovida por la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE), con motivo de la realización del proyecto "Fase 2, Deprimido Vehicular Insurgentes Mixcoac", en la citada ubicación.

Por tal motivo, esta Dirección General continúa con la evaluación de la información presentada por el promovente; una vez que se emita la resolución correspondiente se hará de su conocimiento (...).

En virtud del Acuerdo de Inicio de Investigación de Oficio y de las diversas denuncias presentadas en esta Procuraduría, con el objeto de acreditar los hechos descritos en las mismas, en fecha trece de enero de dos mil quince, personal adscrito a esta Entidad, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, constatando lo siguiente:

“ ...

Personal de esta Entidad realizó un recorrido de la calle Cataluña a la Avenida Insurgentes Sur, con la finalidad de constatar si ya se habían comenzado los trabajos de la obra; sin embargo sólo se observó la realización de calas para ubicar tubería y la colocación de señalamientos, cabe señalar que en estas acciones no se estaba afectando área verde o arbolado.

... ”

En ese tenor, y ante la presunción del derribo de árboles, en fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental se reunió con personal de la Dirección de Construcción de Proyectos Especiales “A” adscrita a la Dirección General de Proyectos Especiales de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, a efecto de realizar un censo-diagnóstico de los organismos arbóreos que serían afectados por el proyecto de la obra pública: “Fase 2, Deprimido Vehicular Insurgentes-Mixcoac”, concluyéndose lo siguiente:

- *De los 944 individuos arbóreos que serán afectados por el proyecto de obra pública denominado “Fase 2, Deprimido Vehicular Insurgentes-Mixcoac”, se encontró:*
 - *332 presentan un estado fitosanitario bueno en virtud de que se encuentran en óptimas condiciones,*
 - *139 están plagados,*
 - *133 se encuentran enfermos,*
 - *235 son considerados de riesgo, ya que presentan inclinación y daños estructurales en fuste y copa,*
 - *78 árboles están secos o muertos en pie,*
 - *27 son factibles de trasplante.*
- *De acuerdo con la valoración de los 944 árboles afectados por el proyecto, realizada de manera conjunta con la Dirección de Construcción de Proyectos Especiales “A”, adscrita a la Dirección General de Proyectos Especiales de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, se determinó que 917 individuos arbóreos están considerados para derribo, y 27 son susceptibles de trasplante.*
- *Los árboles cuyo trasplante es viable, son individuos jóvenes vigorosos, a fin de minimizar en lo posible daños al árbol y a la infraestructura que rodea el proyecto.*



De forma gráfica, se muestra lo anteriormente descrito:

Nombre Común/ Especie	Núm. De Ejemplares	Mal Estado				Buen Estado	
		Plagados	Enfermos	Muertos	Riesgo	Trasplante	Derribo
Acacia/Acacia melanoxylon	11	-	1	1	1	-	8
Aguacate/Persea americana	2	1	-	-	-	1	-
Ahuehuete/Taxodium mucronatum	2	-	-	-	-	2	-
Araucaria/Araucaria heterophylla	3	-	-	-	-	1	2
Calistemo/Callistemon citrinus	1	-	-	1	-	-	-
Capulín/Prunus serótina	5	-	-	1	-	-	4
Casuarina/Casuarina equisetifolia	18	3	8	1	-	-	6
Cedro blanco/Cupressus lindleyi	38	5	2	6	6	1	18
Ciruelo/Prunus domestica	1	-	-	-	-	1	-
Colorín/Erythrina coralloides	1	-	-	-	-	-	1
Desconocido	10	2	1	2	1	-	4
Durazno/Prunus pérsica	4	2	1	-	-	-	1
Encino/Quercus spp	1	-	1	-	-	-	-
Espumilla/Lagerstroemia indica	1	-	1	-	-	-	-
Eucalipto/Eucalyptus globulus	157	31	48	14	44	-	20
Ficus/Ficus benjamina	53	4	4	6	9	-	30
Fresno/Fraxinus uhdei	397	71	38	30	114	10	134
Grevilea/Grevillea robusta	23	2	3	-	9	-	9
Guamuchil/Pithecellobium dulce	1	-	-	-	-	-	1
Higuera/Ficus carica	2	-	1	-	-	-	1
Jacaranda/Jacaranda mimosifolia	18	-	2	1	3	-	12
Laurel de la india/Ficus retusa	23	6	1	-	13	-	3
Limón/Citrus limonum	4	2	-	-	-	2	-
Liquidámbar/Liquidambar styraciflua	3	-	-	1	-	-	2
Magnolia/Magnolia grandiflora	2	1	1	-	-	-	-
Mango/Mangifera indica	1	1	-	-	-	-	-
Naranja/Citrus sinensis	2	-	-	1	-	-	1
Nispero/Eriobotrya japonica	2	2	-	-	-	-	-
Olmo chino/Ulmus parvifolia	35	2	7	1	22	-	3
Palma canaria/Phoenix canariensis	9	-	-	-	4	5	-
Pino/Pinus radiata	14	-	-	3	4	-	7
Pirul/Schinus molle	1	-	-	-	-	-	1
Tepozán/Buddleja cordata	1	-	-	-	-	-	1
Trueno/Ligustrum lucidum	73	3	8	4	4	0	54
Tulia/Thuja orientalis	14	1	2	1	1	-	9
Yuca/Yucca elephantipes	11	-	3	4	-	4	-
TOTAL	944	139	133	78	235	27	332

Mediante oficios PAOT-05-300/200-1492-2015, PAOT-05-300/200-1493-2015 y PAOT-05-300/200-1494-2015 de fechas seis de abril de dos mil quince, esta Entidad envió copia simple del censo diagnóstico, el cual señala el estado físico y fitosanitario de los individuos arbóreos que serán afectados por el proyecto denominado “Fase 2, Deprimido Vehicular Insurgentes-Mixcoac”, a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, a la Dirección de Construcción de Proyectos Especiales “A” de la Secretaría de Obras y Servicios y a la Dirección General de Seguimiento y Evaluación Territorial de la Secretaría de Gobierno respectivamente, todas del Distrito Federal, a fin de que tuvieran conocimiento del mismo.

De igual forma, el ocho de marzo de dos mil quince, personal adscrito a esta Entidad, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, constatando lo siguiente:

“ ...

Personal adscrito a esta entidad realizó un recorrido sobre la Avenida Río Mixcoac en el tramo comprendido entre la Avenida Insurgentes y Barranca del Muerto en donde se observó la existencia de aproximadamente 100 tocones, como producto de derribos recientes, asimismo, se pudo constatar la realización de trabajos de retiro de esquilmos en el sitio.

... ”

Es importante mencionar que esta Procuraduría en conjunto con personal adscrito a la Dirección General de Seguimiento y Evaluación Territorial de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, la Supervisión Coordina, la Dirección de Construcción de Proyectos Especiales “A” de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, así como los coordinadores vecinales, realizaron reuniones de trabajo en fechas dos, tres, cuatro, cinco y nueve de marzo del dos mil quince, a fin de llevar a cabo diversos recorridos con el objeto de localizar sitios factibles para llevar a cabo la plantación de árboles, por lo que mediante el oficio número PAOT-05-300/210-0648-2015 de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó a la Dirección de Construcción de Proyectos Especiales “A” de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, se atendieran los acuerdos plasmados referentes a la plantación de arbolado en la zona de influencia de la obra.

En ese tenor, el veintiséis de marzo de dos mil quince, personal de esta Entidad acudió a la plantación de arbolado de restitución, realizándose la plantación de 26 árboles, en la calle de Minerva, entre Avenida Universidad y Barranca del Muerto de la colonia Florida en la Delegación Benito Juárez.

Mediante oficio PAOT-05-300/200-1595-2015 de fecha diez de abril de dos mil quince, esta Entidad informó a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente, que personal de esta Entidad ha realizado recorridos con los coordinadores vecinales de las colonias aledañas al proyecto denominado “Fase 2, Deprimido Vehicular Insurgentes-Mixcoac”, en los cuales se han identificado diversos sitios para la plantación de árboles, anexando las ubicaciones exactas de los mismos.

Con fecha veintidós de abril de dos mil quince, personal de esta Entidad realizó un recorrido en compañía de personal de la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y el coordinador vecinal de la colonia Insurgentes Mixcoac con la finalidad de buscar sitios para la plantación de árboles, en donde se observaron un total de 92 sitios de plantación.

Con fecha siete de mayo de dos mil quince, personal de esta Entidad realizó un recorrido en compañía de personal de la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y el



coordinador vecinal de la colonia Mixcoac con la finalidad de buscar sitios para la plantación de árboles, en donde se observaron un total de 29 sitios de plantación.

Con fecha siete de mayo de dos mil quince, personal de esta Entidad realizó un recorrido en compañía de personal de la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y el coordinador vecinal de la colonia Actipan con la finalidad de buscar sitios para la plantación de árboles, en donde se observaron un total de 17 sitios de plantación

En relación a las solicitudes efectuadas a diversas autoridades con el fin de que esta Procuraduría se allegara de elementos, se realizó lo siguiente:

Mediante el oficio número PAOT-05-300/210-1101-2015 de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, la Subprocuradora de Protección Ambiental de esta Entidad, solicitó a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, copia simple de la Manifestación de Impacto Ambiental presentada por el promovente para la realización del proyecto, misma que fue presentada de forma digital a través del oficio SEDEMA/DGRA/DEIA/003238/2015 de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince.

De igual forma, a través del oficio PAOT-05-300/200-1529-2015 de fecha ocho de abril de dos mil quince, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, lo siguiente:

- *Copia del Estudio de Manifestación de Impacto Ambiental.*
- *Copia del Proyecto de Reforestación, Arquitectura de Paisaje y Mantenimiento.*
- *Copia del Proyecto de Fomento y/o Mejoramiento de Áreas Verdes.*
- *Copia del Plan de Manejo de Residuos Sólidos.*

En fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, se recibió en esta Entidad el oficio SEDEMA/DGRA/DEIA/004495/2015 de fecha catorce de mayo de dos mil quince, mediante el cual la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informa lo siguiente:

" ...

Al respecto, se anexa al presente un disco compacto que contiene la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad General del proyecto de mérito; en dicho estudio obra el Plan de Manejo de Residuos Sólidos solicitado.

Por lo que hace al Proyecto de Reforestación, Arquitectura de Paisaje y Mantenimiento, y al Proyecto de Fomento y/o Mejoramiento de Áreas Verdes, le comento que no obra en el expediente DEIA-MG-1487/2014 constancia a su solicitud de información.

" ... "

Con posterioridad, en fecha diez de junio de dos mil quince, se recibió en esta Entidad el oficio SEDEMA/DGRA/DEIA/005565/2015 de fecha ocho de junio de dos mil quince, mediante el cual la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informa lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, le informo que mediante el escrito de fecha veinte de marzo de dos mil quince, ingresado por Operadora y Mantenedora del Circuito Interior S.A. de C.V. (la **Empresa**) ante oficialía de partes de esta Dirección General solicitó una prórroga de **sesenta días hábiles** para la presentación de los Proyectos referidos en las condicionantes I.8 y I.9 de **La Resolución Administrativa**.*

*Derivado de lo anterior esta Dirección General emitió el Acuerdo Administrativo SEDEMA/DGRA/DEIA/003477/2015 de fecha siete de abril de dos mil quince, notificado el día nueve de abril de dos mil quince, en el cual se otorgó una prórroga de **treinta días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos legales la notificación del Acuerdo Administrativo para entregar la información y/o documentales que acrediten el cumplimiento de las condicionantes, antes mencionadas.*

... ”

Se solicitó también a la Dirección Ejecutiva de Operación y Conexiones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a través del oficio PAOT-05-300/200-2227-2015 de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, se informara lo siguiente:

- *Si en el proyecto antes mencionado existe desvío de colectores en la zona.*
- *Si existirá escasez en el suministro de agua por la realización del proyecto en las Colonias Merced Gómez, Mixcoac, Insurgentes Mixcoac, Actipan, Acacias, Florida, Crédito Constructor, San José Insurgentes, Del Valle y Xoco.*
- *Si existe algún riesgo durante las obras de desvío de los colectores.*
- *Si se requiere y/o cuenta con la autorización para el desvío de los colectores.*

Al respecto, en fecha dieciséis de junio de dos mil quince, se recibió en esta Entidad el oficio GDF-SMA-SACMEX-DEO-DAPP-SAPN-15 de fecha cinco de junio de dos mil quince, en el cual el Director Ejecutivo de Operación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, informó respecto del requerimiento de esta Procuraduría que:

“ ...

En lo que respecta a si la realización del proyecto, provocará escasez en el suministro de agua de las colonias que menciona, le comento que aún no se ha entregado a este Sistema de Aguas el proyecto final de las obras hidráulicas inducidas, para determinar qué tuberías se verán afectadas y si es el caso del desvío de tubería, el suministro de agua únicamente se afectaría durante los trabajos de conexión de las tuberías, cuyo tiempo de duración sería no mayor a un día. ... ”

Mediante oficio PAOT-05-300/200-2228-2015 de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Proyectos Especiales de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, se informara lo siguiente:

- *Si en el proyecto existe desvío de colectores presentes en la zona.*
- *Si existe algún riesgo durante las obras de desvío de los colectores.*
- *Si se requiere y/o cuenta con la autorización para el desvío de los colectores.*

En fecha diecinueve de junio de dos mil quince, personal de esta Entidad, acudió a la plantación de 12 árboles, en el camellón central de la Avenida Molinos, entre Revolución y Periférico, colonia Mixcoac, Delegación Benito Juárez.

III. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines; en el mismo sentido, el artículo 2 de su Ley Orgánica, establece que tiene por objeto la defensa de los derechos de los habitantes de esta ciudad a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; por lo anterior esta Entidad en fecha siete de noviembre de dos mil catorce inició Investigación de Oficio, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental por la construcción del túnel doble de Río Mixcoac.

Aunado a lo anterior, y en términos del artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, fueron presentados diversos escritos de denuncias, en los cuales se precisaron hechos que han sido considerados contrarios a la normatividad ambiental, consistentes en:

- *El derribo de aproximadamente más de 150 árboles sobre Avenida Río Mixcoac, en el tramo que va de la calle de Moras a Avenida Insurgentes; derribando árboles considerados como patrimonio urbanístico arquitectónico, tales como los Fresnos, Cedros Blancos, entre otros.*
- *El posible derribo de 855 individuos arbóreos para lo cual sólo se está pidiendo la indemnización por un monto de \$4,684,066.90 pesos, sin que exista ningún compromiso de que esos recursos se apliquen para la restitución tanto de estos individuos arbóreos como de la mitigación del impacto ambiental en la zona.*
- *El desconocimiento del estudio de impacto ambiental y el social que implicaría el proyecto.*

- *El desconocimiento de la forma y legalidad en que se autorizó el Dictamen de Impacto Ambiental para el proyecto "Fase 2, Deprimido Vehicular Insurgentes Mixcoac", si se dio cumplimiento de las condiciones de autorización; y si la Manifestación de Impacto Ambiental es empática con las condiciones reales del proyecto.*
- *El desconocimiento de la realización de una consulta pública, a fin de determinar el interés público que existe sobre el proyecto "Fase 2, Deprimido Vehicular Insurgentes Mixcoac".*
- *La presentación de un proyecto de arquitectura del paisaje en el cual se involucre la participación ciudadana.*

El proyecto "Fase 2, Deprimido Vehicular Insurgentes Mixcoac", consiste en la construcción de un paso vehicular inferior que dará continuidad al tránsito sobre la vialidad de Circuito Interior y Río Mixcoac en ambos sentidos, pasando por debajo de la Avenida Insurgentes, el proyecto se encuentra dentro del perímetro Circuito Bicentenario, en la llamada Avenida Río Mixcoac, en el cruce con la Avenida Insurgentes Sur, entre la calle del Ángel y la calle Manzano de la Delegación Benito Juárez y en los límites de la Delegación Álvaro Obregón. La obra tendrá una longitud estimada de 1800 metros, de los cuales 1000 metros aproximadamente serán de zona cubierta y se distribuyen de la siguiente manera:

- El deprimido consiste en un doble túnel, con un primer nivel (-1) que mide 996 metros y corre de oriente a poniente, teniendo un ancho de 11.10 metros con tres carriles de 3.5 metros, el nivel -2 corre de poniente a oriente y tiene una longitud de 1152 metros y un ancho de 11.10 metros con carriles de 3.5 metros.
- Tendrá desincorporaciones hacia la calle de Barranca del Muerto en sentido oriente-poniente, con una longitud aproximada de 200 metros y un carril con un ancho de 6 metros y circulación sur a norte.
- Considera incorporaciones de Insurgentes Sur hacia Mixcoac, con una longitud aproximada de 100 metros y corre de sentido norte a sur hacia la incorporación del túnel nivel -2 de Mixcoac y un carril con un ancho de 4.50 metros y una desincorporación hacia Avenida José María Rico con una longitud aproximada de 200 metros y corre de sentido de poniente a oriente, desincorporándose del túnel nivel -1 de Mixcoac y un carril de un ancho de 4.50 metros.
- El galibo vertical de cada cuerpo será de 6 metros, la vialidad está diseñada para una velocidad de 80 km/h.
- Las entradas y salidas (ramales) que complementan el deprimido principal, tendrán un galibo vertical de 5.50 metros.

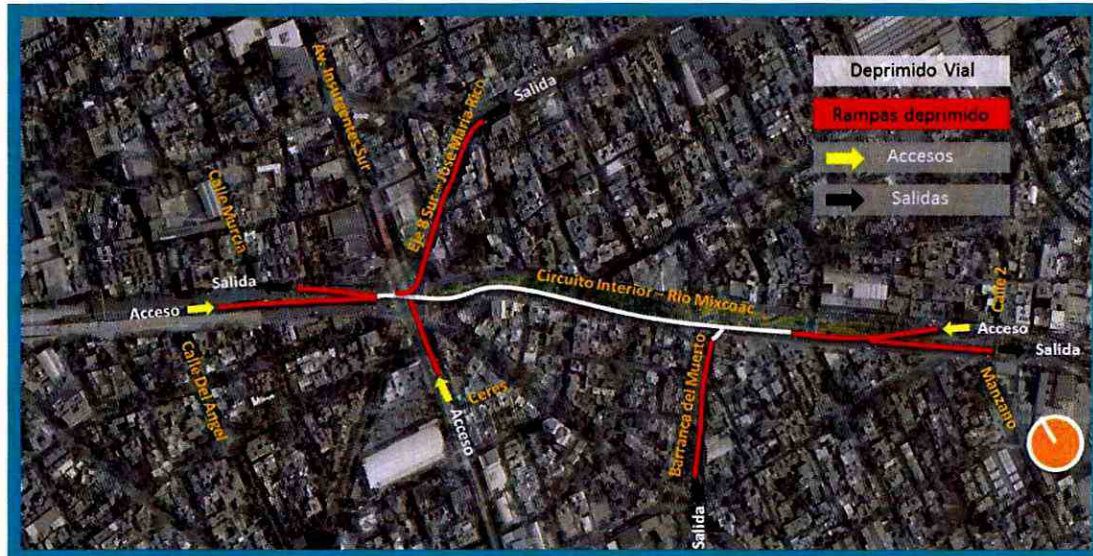


Imagen 1. Ubicación del proyecto "Fase 2, Deprimido Vehicular Insurgentes-Mixcoac"

III.1. DISPOSICIONES JURÍDICAS

III.1.1 Protección a los derechos humanos.

A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de junio del año dos mil once, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sufrió una transformación en favor de la protección de los derechos humanos.

Esta reforma modificó la forma de aplicación e interpretación de la Constitución y de la legislación que de ella deriva, comenzando con la denominación del Capítulo I, "*De los Derechos Humanos y sus Garantías*"¹, cuyo eje rector es la protección de los derechos humanos, hasta la aplicación del control de convencionalidad en el Estado Mexicano. Si bien, el término de derechos humanos ha tomado fuerza, en virtud de que aseguran la dignidad y el valor que le corresponden al ser humano, también fue consecuencia suficiente para el cambio de paradigma que tendrían las autoridades y los juzgadores en esta materia, ya que conforme al artículo 1º segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "*pro homine*", el cual consiste en estar siempre a favor de la persona, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el

¹ DECRETO por el que se declara reformado la denominación del Capítulo I, publicado en el Diario Oficial de la Federación 10-06-2011.

contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

Estas importantes reformas al texto constitucional, tuvieron significativas repercusiones en muchos derechos humanos, tal es el caso del derecho a un medio ambiente sano, el cual está contenido en el artículo 4º párrafo quinto Constitucional, que establece entre otras cosas, lo siguiente:

“ ...
Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.
... ”²

De la lectura de este precepto constitucional se desdoblan grandes ejes como:

1. El derecho humano de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar.
2. El Estado como garante del respeto a este derecho humano.

Por lo anterior, cualquier obra que pueda causar una afectación o menoscabo al ambiente natural y construido, como la “Fase 2, Deprimido Vehicular Insurgentes-Mixcoac”, deberá garantizar el respeto que tiene toda persona de contar con un ambiente sano; además, atendiendo a las características que tienen los derechos humanos (universales, inalienables, indivisibles, interdependientes y progresivos)³, la afectación al ambiente implicaría un menoscabo a otros derechos humanos como el derecho a la protección de la salud, e incluso el derecho a la vida.

Bajo estas características, podemos observar que el derecho a la salud y el derecho a un medio ambiente sano, están interrelacionados y la afectación de uno significa el detrimento del otro, por tal situación nuestra Constitución Política lo recoge dentro de su capitulado de derechos humanos, indicando que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, pero este presupuesto está íntimamente ligado a la protección al ambiente sano; es decir, la relación entre ambos derechos, deriva de la simple interacción de los seres humanos con su entorno, por tal motivo es comprensible que cualquier afectación o menoscabo en el ambiente, afecta a la salud y vida del ser humano.

Además, los Derechos Humanos reconocidos en los tratados internacionales y ratificados por el Estado Mexicano forman parte del ordenamiento jurídico interno conforme al párrafo segundo del artículo 1º Constitucional, por ello, cualquier acto que pueda vulnerar el derecho a un ambiente sano debe respetar y hacer valer los derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales, entre los cuales, en materia ambiental destacan los siguientes:

² DECRETO por el que se declara reformado el párrafo quinto al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación 08-02-2012.

³ Herrera Ortiz, Margarita, *Manual de Derechos Humanos*, Editorial Porrúa, México, 2011, pp. 78-79.

- La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que establece en el Principio 1 el derecho que tiene todo ser humano a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, y el principio 10 de la misma Declaración que indica que:

“ ...

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 12.2 b) que dispone lo siguiente:

“Artículo 12

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

...

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente⁴.

“ ...

- Además, el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, mejor conocido como “Protocolo de San Salvador”⁵, que en el artículo 11 establece:

“Artículo 11. Derecho a un Medio Ambiente Sano.

I. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar

⁴ Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la observación general número 14 establece en el artículo 12.2 b) que el mejoramiento de todos los aspectos de la higiene ambiental e industrial entraña la necesidad de velar por el suministro adecuado de agua limpia potable y la creación de condiciones sanitarias básicas; la prevención y reducción de la exposición de la población a sustancias nocivas tales como radiaciones y sustancias químicas nocivas u otros factores ambientales perjudiciales que afectan directa o indirectamente a la salud de los seres humanos.

⁵ Aprobado el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador.

con servicios públicos básicos.

II. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.”

- Por otra parte, la Declaración de La Carta de la Tierra como un instrumento de *soft law* establece los principios éticos fundamentales para la construcción de una sociedad global justa, sostenible y pacífica, fundada en el respeto hacia la naturaleza, los derechos humanos universales, la justicia económica y una cultura de paz, considerando al medio ambiente como un ente global, con recursos finitos y el cual debe ser una preocupación común para todos los pueblos. Al respecto, La Carta de la Tierra en su principio II, numeral 6, inciso a. y c. establecen lo siguiente:

“ ...

II. Integridad Ecológica

...

6. Evitar dañar como el mejor método de protección ambiental y cuando el conocimiento sea limitado, proceder con precaución.

a. Tomar medidas para evitar la posibilidad de daños ambientales graves o irreversibles, aun cuando el conocimiento científico sea incompleto o inconcluso.

...

c. Asegurar que la toma de decisiones contemple las consecuencias acumulativas, a largo término, indirectas, de larga distancia y globales de las actividades humanas.

... ”

Es importante señalar que después de la reforma constitucional en derechos humanos, el Estado tendrá que aplicar un control de convencionalidad dando efectividad y cumplimiento al sentido proteccionista de los derechos humanos.

Cabe destacar que la importancia de este principio radica fundamentalmente en que la autoridad que vele y aplique la normatividad, tendrá que buscar la norma más favorable, a efecto de estar siempre a favor de la persona, es decir, tendrá que acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos, y por el contrario, a la norma o la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio⁶.

Aunado a lo anterior, la Tesis Aislada 69/2011 establece que: “*los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*”.

⁶ Tesis Aislada No. 2005203, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1211.

En conclusión, la “Fase 2, Deprimido Vehicular Insurgentes-Mixcoac”, deberá realizarse respetando en todo momento, el derecho que tiene toda persona de tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, salvaguardando así, otros derechos humanos que garanticen la salud y calidad vida de las personas y su desarrollo. Asimismo, las autoridades están obligadas a observar, hacer valer y respetar los derechos humanos referidos en los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales de los que México sea parte.

III.1.2. Disposiciones jurídicas en materia local.

Para garantizar que las personas disfruten de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, en relación a la autorización en materia de impacto ambiental, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala:

Artículo 47. Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previamente al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la Secretaría, el estudio de impacto ambiental en la modalidad que corresponda, conforme a lo señalado en el artículo 44 de la presente Ley, el cual deberá contener por lo menos:

I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas señaladas para tal efecto, teléfono y correo electrónico de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto de la manifestación y nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona física o moral responsable de elaborar la manifestación de impacto ambiental, así como copia cotejada de la cédula profesional o certificación o acreditación en la materia ambiental y/o riesgo;

II. Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra o el desarrollo de la actividad, la superficie de terreno requerido, incluyendo la manifestación de las actividades previas realizadas en el predio; el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente; el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos, e inversiones necesarias para la ejecución del proyecto y monto destinado a la instrumentación de medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales; la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad, el programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la actividad; y, en su caso el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades;

III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad.

III BIS. Delimitación y justificación del área de influencia del proyecto;

IV. Vinculación con las normas y regulaciones sobre uso del suelo en el área correspondiente;

V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas determinando los indicadores ambientales del proyecto; y

VI. Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas, así como el escenario ambiental modificado.

Cuando se trate de actividades consideradas riesgosas en los términos de esta Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente, el cual será considerado al evaluarse el impacto ambiental. La evaluación de riesgo deberá incluir la identificación, jerarquización, análisis y evaluación de los riesgos ambientales y las medidas pertinentes.

Si después de la presentación de un estudio de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de los programas, obras o actividades respectivas, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en los términos de lo dispuesto en esta Ley.

En ese tenor, el artículo 40 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, establece que la manifestación de impacto ambiental en modalidad general deberá contener la siguiente información:

I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y teléfono de quien pretenda realizar la obra o actividad para la cual se solicita autorización.

II. Datos generales de la persona física o moral responsable de elaborar la manifestación de impacto ambiental, así como el nombre del representante legal en ambos casos;

III. Descripción del programa o proyecto de obra o actividad pretendida, abarcando la etapa de selección del sitio, preparación, construcción o ejecución, operación o desarrollo de la obra o actividad, debiendo contener:

- a) Localización, medidas y superficie del terreno requerido;
- b) Programas de preparación del sitio (demolición o nivelación), de construcción y, en su caso, de trasplante o retiro de árboles;
- c) Montaje de instalaciones y operación correspondiente;
- d) Tipo de actividad;
- e) En su caso, volúmenes de producción previstos y número de trabajadores a emplear en la obra o actividad, cuando esté en operación.
- f) Costo previsto para la construcción del proyecto y monto destinado a la instrumentación de medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales, y
- g) Tipo y cantidad de recursos naturales que son susceptibles de afectación.

IV. Plan para el manejo de los residuos que se generen durante las diferentes etapas de ejecución de la obra o actividad: de la construcción, industriales, peligrosos, domésticos

V. Programa para el cierre o clausura de las obras o el cese de las actividades;

VI. Aspectos generales del medio natural o socioeconómico donde pretende desarrollarse la obra o actividad;

VII. Normas y regulaciones sobre uso del suelo que aplican en el área correspondiente;

VIII. Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas: preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento, clausura;

IX. Medidas de prevención, mitigación o compensación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas con énfasis en las medidas para prevenir, mitigar o compensar los impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y residuales que ocasionará el proyecto

X. En su caso, alternativas relacionadas con la adecuación o modificación del proyecto, como resultado de las medidas señaladas en el inciso anterior;

XI. Escenario modificado con la construcción y operación del proyecto, y

XII. Metodologías utilizadas, planos, fotografía, u otros mecanismos utilizados.

III.2. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

De lo referido en los ordenamientos señalados anteriormente, esta Entidad procede a realizar el siguiente análisis:

III.2.1 De la Manifestación de Impacto Ambiental

La Manifestación de Impacto Ambiental tiene como finalidad dar a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en el supuesto de que sea negativo. En el caso en particular, la Dirección de Construcción de Proyectos Especiales “A” de la Dirección General de Proyectos Especiales de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, como promovente del proyecto denominado “Fase 2, Deprimido Vehicular Insurgentes-Mixcoac”, presentó la referida Manifestación ante la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal; sin embargo del estudio de la misma se desprende que es necesario agregar información adicional para poder evaluar de manera integral el proyecto, pues no se trata de aspectos independientes, sino de un todo cuyas implicaciones, tanto de impacto como de mitigaciones deben plantearse con base en criterios integradores y transversales.

En este sentido, la obra forma parte de un gran proyecto denominado “Programa de Mejoramiento Urbano y Mantenimiento Integral del Circuito Interior”. Es de señalar que la Manifestación de Impacto Ambiental debe considerar aspectos biofísicos, económicos y sociales relevantes que trae consigo la obra en lo particular, para definir que se trata de un proyecto sustentable; de esta forma se tienen las siguientes observaciones:

- La Manifestación de Impacto Ambiental en la modalidad general, en los “aspectos generales socioeconómicos del área donde se pretende realizar la obra”, contempla las problemáticas de congestionamiento vial y el incremento de tiempos de viaje, indicando que “la obra traerá beneficios a largo plazo y que sólo habrá impactos negativos en la etapa de preparación del sitio y construcción”, información que puede ser complementada, en términos de la fracción III del artículo 47 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, respecto a posibles afectaciones en viviendas por el proyecto, impactos sobre servicios sociales locales, usos del suelo, empleos generados y perdidos por el proyecto, beneficios económicos directos, infraestructuras afectadas, sobre el bienestar de la población en la salud y calidad de vida.
- Los artículos 47 fracción VI de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y 40 fracción IX del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, establecen la obligación de cumplir con la presentación de las medidas de mitigación para los impactos ambientales, así como el escenario ambiental modificado; en este caso el estudio contempla como medidas de mitigación que al finalizar los trabajos de construcción la empresa contratada deberá de efectuar los trabajos de arquitectura de paisaje empleando para ello especies nativas (página 148 de la

Manifestación de Impacto Ambiental). En este tenor, es conveniente señalar que mediante oficio número SEDEMA/DGRA/DEIA/005565/2015 de fecha ocho de junio del presente año, la Dirección General de Regulación Ambiental informó a esta Entidad, que la empresa solicitó una prórroga de sesenta días hábiles para la presentación de los proyectos referidos en las condicionantes 1.8 y 1.9 de la Resolución Administrativa, refiriéndose al Proyecto de Reforestación, Arquitectura del Paisaje y Mantenimiento y al Proyecto de Fomento y/o Mejoramiento de Áreas Verdes, otorgándole treinta días hábiles para su cumplimentación. Al respecto, si bien la ejecución del proyecto de la arquitectura del paisaje es una actividad que se realiza en la última etapa de las obras, éste es parte integral de los impactos y compensaciones correspondientes, por lo tanto es importante presentar los aspectos generales que contendrá éste.

- El estudio de la manifestación de impacto ambiental refiere diversos beneficios que traerá consigo dicho proyecto, en particular en el punto II.2.1 señala “incrementando en alguna medida su capacidad de movilidad y **su nivel de vida**”; sin embargo es necesario que se cuente con documentación que avale el estudio técnico sobre “Estimación de reducción de emisiones a partir de aforos vehiculares”, tal y como lo señala el artículo 40 fracción XII del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.
- El anexo 10 del estudio de la manifestación de impacto ambiental contiene el censo del arbolado que será afectado por el proyecto; no obstante se requiere que se actualice dicha información con la finalidad de asegurarse de que no hayan cambiado las condiciones físicas y fitosanitarias del arbolado, en particular de aquellos considerados para trasplante.
- El tema de movilidad es un aspecto importante que se debe reflejar en la Manifestación de Impacto Ambiental, máxime que el promovente es una autoridad del Gobierno del Distrito Federal, a cargo de una obra pública, por lo tanto obligado a respetar los principios de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, misma que establece que la Administración Pública debe sujetarse a la jerarquía de movilidad, conforme el artículo 1º de la Ley referida; en este sentido se considera procedente que la Manifestación contemple instrumentos, proyectos, argumentos y análisis de mejoramiento y uso adecuado de las áreas de tránsito peatonal y vehicular, conforme a la jerarquía de movilidad.
- El punto I.3 de la resolución establece la obligación de que la “concesionaria contrate los servicios de una supervisión ambiental para el seguimiento del cumplimiento de las condicionantes y resolutive”, situación que es de suma importancia toda vez que el objetivo de la misma es dar cabal cumplimiento a las condicionantes y a la normatividad aplicable, por lo que esta Entidad considera que sería conveniente que la supervisión cuente con personal capacitado y reconocimiento social, pudiendo ser incluso instituciones educativas de prestigio o colegios de profesionistas, lo que garantizará que la ejecución del proyecto dé cumplimiento a las medidas impuestas en la resolución, sujetándose a lo establecido en las leyes ambientales y urbanas.

- Esta Entidad considera importante que el promovente difunda el proyecto a los habitantes de la Ciudad de México, lo que garantiza su derecho a la información, propiciando que la sociedad pueda participar en la toma de decisiones.
- En el tema de consulta pública esta Entidad considera que en el caso de la ejecución de obras públicas a cargo de la Secretaría de Obras y Servicios, que sean sometidas a evaluación de impacto ambiental, y que puedan tener una afectación trascendental para la calidad de vida de los habitantes de esta Ciudad, es conveniente que se solicite a la autoridad evaluadora lleve a cabo una consulta pública conforme al artículo 59 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, lo anterior para garantizar la transparencia y la buena gestión del gobierno, así como el derecho fundamental protegido por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

III.2.2. De la Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental

De acuerdo con la definición proporcionada en el artículo 5° de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental busca dar a conocer el impacto ambiental significativo y potencial que genera una obra o actividad.

Es así que se debe partir de la importancia que tiene la evaluación de impacto ambiental como un instrumento de política ambiental, ya que su objetivo *es prevenir e identificar las consecuencias de ciertas obras y actividades sobre el medio ambiente, con el objeto de evitar o mitigar la generación de efectos ambientales indeseables que serían la consecuencia de obras o actividades humanas, mediante la estimación de las modificaciones del ambiente que traerían consigo tales obras o actividades*⁷.

Aunado a lo anterior, la Asociación Internacional para la Evaluación de Impacto Ambiental, refiere que la evaluación de impacto ambiental *es el proceso de identificar, predecir, evaluar y mitigar los efectos biofísicos, sociales y otros relevantes de las propuestas de desarrollo antes de la toma de decisiones y de comprometerse con determinadas opciones*⁸.

Del estudio de ambas definiciones podemos observar que el objeto de la evaluación de impacto ambiental es identificar, predecir, evaluar y mitigar efectos biofísicos y sociales a consecuencia de las obras o actividades; también permite la discusión de proyectos y obras que trascienden a la opinión pública por sus implicaciones sociales y medioambientales.

Este instrumento encuentra su referente jurídico en cuatro principios básicos para la gestión ambiental que son: el principio de que quien contamina paga, el principio de participación pública, el principio

⁷ Brañes Ballesteros, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, México, Fundación Mexicana para la Educación Ambiental, Fondo de Cultura Económica, 1994, p.180

⁸ García López, Tania, *Derecho Ambiental Mexicano*, México, Bosch, 2013, p. 211

preventivo y el de sustentabilidad, los cuales también están previstos en los principios 3, 16 y 17 en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo⁹.

Por lo anteriormente expuesto, podemos determinar que las autoridades ambientales juegan un papel de suma importancia en la incorporación y aplicación de los principios ya mencionados dentro de los proyectos de evaluación de impacto ambiental. Basado en lo anterior, se considera que en la Resolución Administrativa mediante la cual se otorga la autorización condicionada en materia de impacto ambiental de la obra denominada "Fase 2, Deprimido Vehicular Insurgentes-Mixcoac", se requiere un análisis de la aplicabilidad de dichos principios y la revisión a profundidad de los ordenamientos jurídicos aplicables en relación con los factores ambientales naturales y construidos que deben ser valorados.

El artículo 62 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, establece los criterios mediante los cuales la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal debe evaluar las manifestaciones de impacto ambiental; para efecto del presente análisis es de destacar el contenido de las fracciones I y III del citado numeral, que a continuación se transcriben:

"Artículo 62.- Al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental la Secretaría debe considerar:

I. Los efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de los elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación.

...

III. Las medidas preventivas, de mitigación, de compensación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar y reducir al mínimo los efectos sobre el ambiente.

... "

En este sentido, toda vez que el proyecto "Fase 2, Deprimido Vehicular Insurgentes-Mixcoac", es una obra pública que impactará en la vida de los habitantes del Distrito Federal y en particular de las personas que habitan en la zona donde se encuentra la obra, el análisis de la autoridad evaluadora, debe atender a lo establecido en la fracción I del artículo 62, tomando en cuenta el conjunto de los elementos que lo conforman, es decir, se deberán verter razonamientos que permitan establecer bajo qué consideraciones se autoriza, condiciona o niega la autorización en

⁹ PRINCIPIO 3. El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

PRINCIPIO 16. Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en PRINCIPIO, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.

PRINCIPIO 17. Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

materia de impacto ambiental y plantear de manera clara los efectos que las obras o actividades provoquen en el ambiente, ya sea en sentido positivo o negativo de manera integral.

III.2.2.1 Factores ambientales naturales y construidos

Las evaluación del estudio de impacto ambiental debe considerar todos los elementos previstos en la Manifestación correspondiente; lo anterior, a fin de tomar en cuenta los efectos que pueda causar la obra en el ecosistema construido y el conjunto de factores que lo conforman, para poder establecer las medidas preventivas, de mitigación, de compensación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar y reducir al mínimo los efectos sobre el ambiente, tal y como lo dispone el artículo 62 fracciones I y III del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.

Se considera que la realización del proyecto de la obra denominada "Fase 2, Deprimido Vehicular Mixcoac-Insurgentes", traerá consigo cambios provocados por las distintas actividades del mismo, las cuales significarán modificaciones en la calidad de vida de las personas que habitan, laboran y transitan en la zona, de igual modo habrá repercusiones de manera temporal o permanente en los componentes ambientales que se presentan en la zona donde se desarrollará el proyecto.

Derivado de lo anterior, en los siguientes apartados, se analizarán los aspectos a considerarse durante la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental.

III.2.2.2 Vegetación

a) Derribo de arbolado

En el punto I.8 de la Resolución Administrativa de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se autorizó el derribo de 855 individuos arbóreos, por lo que se impuso la compensación económica como medida equivalente, por la cantidad de \$4,684,056.90 (Cuatro millones, seiscientos ochenta y cuatro mil, cincuenta y seis pesos 90/100 M.N.), monto que se indicó, sería depositado en el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal.

Esta Procuraduría considera conveniente que la autoridad evaluadora incorpore los razonamientos que permitieron establecer la justificación por las cuales determinó que la compensación fuese de manera económica, puesto que en términos de lo establecido en el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la restitución física es la primera alternativa para conservar la cubierta vegetal necesaria para la protección del equilibrio ecológico, situación que fue propuesta en la manifestación por parte del promovente, al ofrecer una restitución física de 3,527 árboles.

En este sentido, si la autoridad evaluadora resolvió imponer la compensación económica, se considera que ésta pudo establecer que estos recursos fuesen destinados a forestar la zona afectada por el proyecto, a fin de restaurar y ampliar los servicios ambientales, así como retribuir y proteger dichos

servicios y la reparación de daños ambientales, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción VI de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

No obstante lo anterior, la autoridad evaluadora como medida de compensación tiene contemplada la plantación de 1000 árboles, en las colonias aledañas a la zona del proyecto, de los cuales al momento de la emisión de la presente Resolución, ha realizado la plantación de 79 árboles de entre 4 a 6 metros de altura en las colonias Acacias, Actipan, Florida, Insurgentes Mixcoac y Mixcoac; al respecto, cabe señalar que estos individuos arbóreos han sido geoposicionados por esta Entidad, con la finalidad de dar seguimiento a su desarrollo y garantizar su sobrevivencia.

Asimismo, se considera indispensable que quede reflejada esta medida de compensación, en la que se establezca una paleta vegetal diversa y adecuada para la zona, por lo que se propone entre otras especies: magnolias, níspero, jacarandas, astronómica, trueno, además de las que se encuentran contempladas en la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico y Arquitectónico del Distrito Federal, en particular fresno, ahuehuete y cedro blanco.

b) Trasplante

En el punto I.8 de la Resolución Administrativa del dieciocho de diciembre del dos mil catorce, del Apartado de Resolutivos, se autoriza el trasplante de 89 árboles; asimismo, señala que para ejecutar los trasplantes, se deberá contar con un programa que cumpla con lo previsto en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, la cual establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal.

Esta Entidad con fecha dos de marzo del presente año emitió el documento denominado Censo Diagnóstico de las Condiciones Físicas y Fitosanitarias de los Individuos Arbóreos que serán afectados en el proyecto de obra pública: "Fase 2, Deprimido Vehicular Insurgentes-Mixcoac", tomando como base el realizado por la Dirección General de Proyectos Especiales, del que se obtuvieron los siguientes resultados:

ESTADO FÍSICO Y SANITARIO	NÚM. DE ESPECIES	PORCENTAJE
Plagados (muérdago, insectos)	139	61.97%
Enfermos (hongos, bacterias, virus)	133	
Muertos en pie	78	
Riesgo (inclinado, daño mecánico, ambos daños)	235	
Buen estado (no cumplen con las condiciones de la NADF-001-RNAT-2012 para ser trasplantados)	332	38.03%
Trasplantes	27	100%
Total	944	

En este sentido esta Entidad considera que la valoración de la restitución del arbolado que no sobreviva al trasplante se realice como si se tratara de un derribo, y en su caso, se restituya con base en el numeral 9.1 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, la cual establece que por obra pública la restitución es de 3 a 9.

c) Árboles contemplados en la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal

Dentro del censo realizado, se observó la presencia de árboles contemplados por la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, en particular los ahuehuetes, cedro blanco y fresnos, tal y como lo prevé la fracción I del artículo 15 de la citada ley.

Por su parte, el artículo 104 de la citada Ley, dispone que los árboles antes mencionados deben ser restituidos con individuos arbóreos de la misma especie, además la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, dispone en el punto 7.5. que para estos ejemplares, deberán tomarse las medidas necesarias para su protección, conservación y mejora.

Por lo antes descrito, se requiere que los árboles contemplados en los ordenamientos antes descritos sean restituidos con individuos arbóreos de la misma especie, con la finalidad de salvaguardar su preservación, ya que se encuentran identificados en el ideario social y cultural de esta Ciudad.

d) Áreas Verdes

La Resolución Administrativa de la Manifestación de Impacto Ambiental en el punto I.9 autoriza la afectación de 14,943.77m² de área verde por la ejecución del proyecto, de ésta 5,461.73m² se afectarán de manera temporal, mientras que 9,482.04m² serán de manera permanente. Asimismo, resuelve que el área verde afectada de manera temporal, deberá ser rehabilitada conforme a lo establecido en el apartado 7 de la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2012, en tanto que en el área verde permanente, el promovente deberá realizar la restitución de una o varias áreas verdes con superficie equivalente a la afectada, lo más cercano posible al trazo del proyecto. En este sentido, la autoridad evaluadora le requiere al promovente la presentación de un "*proyecto de fomento y/o mejoramiento de áreas verdes*".

De la lectura al Resolutivo de referencia, se desprende la restauración y restitución de 14,943.77m² de áreas verdes, de conformidad con lo que establece el artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que señala que al momento de la restauración y restitución se deben establecer criterios para determinar y garantizar la conservación de los servicios ambientales prestados por éstas, como son los siguientes:

- Disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido.



- La construcción de sitios de refugio y alimentación para diversas aves.

Por lo anterior es importante que la autoridad evaluadora garantice que una vez lograda la restauración y restitución de áreas verdes, se restablezcan los servicios ambientales que hayan sido afectados, con la finalidad de asegurar la calidad del ambiente y el bienestar de los habitantes cercanos a la zona del proyecto.

e) Sistema de áreas verdes

Al establecer un “*Proyecto de fomento y mejoramiento de áreas verdes*”, tal y como se prevé en el punto I.9 del Resolutivo de la Resolución Administrativa del dieciocho de diciembre del dos mil catorce, se deben considerar las áreas verdes existentes en las Delegaciones Benito Juárez y Álvaro Obregón.

Aunado a lo anterior, es importante reconocer que los espacios verdes públicos existentes, no se pueden entender como lugares aislados, ya que forman parte de un sistema integral de áreas verdes que provén a la población de la Ciudad de México de múltiples servicios ambientales y culturales.

Es de señalar, que las áreas verdes toman un papel importante en la salud de los habitantes del Distrito Federal, en virtud de que éstas, prestan servicios ambientales, tales como la disminución de las “islas de calor”, captura de contaminantes y partículas suspendidas, producción de oxígeno, frenar la erosión del suelo, incrementar la humedad, por mencionar algunas.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda un índice verde de 9 m² a 12m² por habitante, a efecto de garantizar la salud de éstos. Actualmente diversas delegaciones en el Distrito Federal enfrentan un problema de distribución y déficit de espacios públicos y áreas verdes, que inciden en la calidad de vida de sus habitantes, ya que en ellas no se ha alcanzado el estándar internacional recomendado por la Organización.

Para el caso de la delegación Benito Juárez, su índice verde es de 8.1m² por habitante, porcentaje que está por debajo de lo estimado por la Organización Mundial de la Salud,¹⁰ por lo que es importante incrementar su indicador verde mediante el mantenimiento de áreas verdes, ya que cuenta con pocas posibilidades de ampliar sus espacios destinados a la presencia de la vegetación.

Por lo anterior, es conveniente que la autoridad evaluadora cuente con elementos técnicos para determinar el porcentaje de compensación física requerida para la zona afectada por el proyecto, tal y como lo dispone el artículo 88 bis4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, el cual dispone que “...la Secretaría establecerá el *Inventario General de Áreas Verdes del Distrito Federal, con la finalidad de conocer, proteger y preservar dichas áreas, el cual deberá contener por lo menos la ubicación y superficie, los tipos de área verde, las especies de flora y fauna que la*

¹⁰ PAOT et al, *Presente y futuro de las áreas verdes y del arbolado de la Ciudad de México*, Editorial Ekilibria, 2010, p.106

conforman, las zonas en las cuales se considera establecer nuevas áreas verdes", lo anterior podrá formar parte del Sistema de Información Ambiental del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 76 de la citada ley.

Considerado la implicación que tiene la implementación del Sistema de Información Ambiental del Distrito Federal y el establecimiento del inventario general o sistema de gestión de áreas verdes del Distrito Federal, esta Procuraduría pone a consideración y disposición de la Secretaría del Medio Ambiente la información derivada del inventario de áreas verdes del Distrito Federal, publicada en el año 2010 en la obra titulada "Presente y futuro de las áreas verdes y del arbolado de la Ciudad de México"; en la cual se cuenta con la información citada en el artículo 88 bis4 de la LAPTDF, que se refiere a la *ubicación y superficie, los tipos de área verde* que pudiera servir como base para proteger y preservar dichas áreas.

III.2.2.3 Ruido

La Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, establece en el punto I.37 que las medidas de control deberán ser impuestas por el promovente, las cuales tendrán que cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, la cual señala las condiciones de medición y los límites máximos permisibles que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, así como de la Norma Oficial Mexicana NOM-080-SEMARNAT-1994 que establece los niveles máximos permisibles de emisión de ruido provenientes del escape de vehículos automotores.

Esta Entidad considera importante que se fortalezcan las condicionantes para disminuir los impactos en materia de ruido, tales como los horarios de trabajos para las actividades que generen mayores emisiones sonoras y vibraciones, así como no utilizar equipo y maquinaria potencialmente perturbadora de manera simultánea, ya que aumenta el nivel de emisiones de la zona.

Aunado a lo anterior, considerando que el ruido y las vibraciones son un impacto negativo temporal, en donde la mitigación es de ejecución difícil o incosteable, la autoridad evaluadora puede establecer una compensación económica adicional, mediante el pago correspondiente al Fondo Ambiental Público, tal como lo señala el artículo 70 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y el 70 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.

III.2.2.4 Emisiones a la atmósfera

En el punto I.28 de la Resolución objeto de estudio, se impusieron medidas de control para evitar la dispersión de partículas, de acuerdo con la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-018-AMBT-2009 que establece los lineamientos técnicos que deberán cumplir las personas que lleven a cabo obras de construcción y/o demolición en el Distrito Federal para prevenir las emisiones atmosféricas de partículas PM10 y menores, tales como emplear durante el transporte de materiales el

uso de lonas para evitar su dispersión, así como llevar a cabo riegos periódicos con aguas grises en las diferentes áreas de trabajo para evitar la generación de polvos.

Por otra parte, para minimizar las emisiones de gases y humos a la atmósfera, se les debe exigir a los transportistas que cumplan con los tiempos de afinación y mantenimiento de sus vehículos de carga; así como, con los requerimientos del programa de verificación vehicular correspondiente, entre otras acciones.

Por lo anterior, es de suma importancia que además de las medidas impuestas en el Resolutivo se realice el mantenimiento adecuado a los equipos y maquinarias que funcionen con combustibles fósiles tales como excavadoras o plantas de luz que serán utilizados durante la obra (cambio de filtros y de aceite, así como ajuste de motor).

Es importante que la autoridad evaluadora solicite el estudio técnico sobre "Estimación de reducción de emisiones a partir de aforos vehiculares", tal y como lo señala el artículo 40 fracción XII del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, toda vez que esto permitiría también determinar la viabilidad de la obra y las ventajas o beneficios de ésta.

III.2.2.5 Suelo

Los puntos I.41 al I.44 de la Resolución citada, establecen medidas preventivas para evitar la contaminación del suelo por hidrocarburos utilizados en las maquinarias y equipos. En este rubro se considera importante que al final de la rehabilitación el suelo cuente con una adecuada calidad, pues éste es una variable importante para la sobrevivencia y buen desarrollo de los individuos arbóreos que se pretendan plantar en el sitio.

III.2.2.6 Aves Urbanas

Este factor ambiental es importante ya que en la zona urbana de la Ciudad de México existen en su mayoría aves que forman su refugio en los árboles, como lo son el mirlo primavera (*Turdus migratorius*), el gorrión común (*Passer domesticus*) y la tortolita mexicana (*Columbina inca*), por citar algunos; en este supuesto es conveniente que la autoridad evaluadora contemple la realización de acciones de manejo y reubicación de los nidos en lugares cercanos, a fin de evitar que se afecte la territorialidad de las aves, en caso de que éstos existan.

III.2.2.7 Paisaje

El Resolutivo en su punto I.8 ya citado, contempla un proyecto de reforestación, arquitectura de paisaje y mantenimiento, por lo que es conveniente que se impongan criterios o lineamientos cualitativos y cuantitativos de integración de equipamiento, mobiliario urbano y vegetación a dicho proyecto, así como criterios de accesibilidad e integración del peatón, la mejora de la imagen urbana y

restablecer la belleza escénica de la zona de afectación, lo anterior a efecto de contar con elementos mínimos de integración urbana.

III.2.2.8 Movilidad

En la resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, se establece que se deberá informar a la ciudadanía sobre las afectaciones a la vialidad por la obra y especificar las vialidades alternas y proponer el diseño de elementos informativos tales como mantas, trípticos, folletos, módulos informativos, entre otros, así como implementar un programa por desvío de obra coordinado con la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, para agilizar el tránsito que se pueda ver afectado por las obras, presentando ante la Dirección General de Regulación Ambiental como parte del informe final y contar con accesos para personas con capacidades diferentes, acreditándolos con fotografías dentro del informe final.

Es de destacar que el artículo 5° de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, establece lo siguiente:

“Artículo 5.- La movilidad es el derecho de toda persona y de la colectividad a realizar el efectivo desplazamiento de individuos y bienes para acceder mediante los diferentes modos de transporte reconocidos en la Ley, a un sistema de movilidad que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. En todo caso el objeto de la movilidad será la persona.”

Cabe anotar que en el “Informe especial sobre el derecho a la movilidad en el Distrito Federal 2011-2012”, se desprende que *“la movilidad resulta imprescindible para que las personas puedan acceder a los bienes y servicios básicos que son indispensables para tener una vida digna”*¹¹

Así mismo, dispone el Informe que la movilidad *“implica la existencia de un espacio público adecuado que permita a las personas apropiarse de él mediante su uso y disfrute cotidiano”*¹².

En este sentido, a modo de garantizar el derecho de las personas a contar con un efectivo desplazamiento, la autoridad evaluadora puede considerar como condicionante el presentar un programa integral de movilidad, lo anterior, con base en el objeto y los principios establecidos en la Ley de Movilidad del Distrito Federal, que establece que la Administración Pública debe sujetarse a la jerarquía de movilidad y a los principios rectores, en el caso particular accesibilidad, eficiencia, calidad y resiliencia.

Por lo que esta Procuraduría estima que la Resolución puede fortalecerse considerando el conjunto de elementos que conforman el ecosistema construido, de conformidad con el artículo 62 fracción I del

¹¹ Informe especial sobre el derecho a la movilidad en el Distrito Federal 2011 2012, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2013, p. 12, véase en <http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/06/informemovilidad.pdf>.

¹² Informe especial sobre el derecho a la movilidad en el Distrito Federal 2011 2012, Op. cit., p. 34

Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, tomando en cuenta otros aspectos como la movilidad y la reducción de emisiones a la atmósfera que son el principal motivo de la construcción de la obra.

Cabe señalar que en caso de realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización de impacto ambiental, el promovente deberá poner a consideración de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal dicha modificación, esta última determinará si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condicionantes a la obra, atendiendo a lo establecido al artículo 55 fracción III del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo; asimismo, es de considerar que en el caso de que durante el desarrollo del proyecto no se cumplan con las condicionantes establecidas en la resolución de impacto ambiental y se impongan multas y/o sanciones correspondientes, éstas se integren al Fondo Ambiental Público.

Por otra parte la *“Guía para la elaboración de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad general”*, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, si bien es enunciativa respecto a los requerimientos específicos del artículo 47 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y 40 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, también lo es que la información solicitada no es suficiente para que la Dirección General de Regulación Ambiental, pueda evaluar de manera integral la afectación al conjunto de elementos ambientales y urbanos que conforman el entorno, conforme a lo estipulado por el artículo 62 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, máxime que la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que se trata de requisitos mínimos, lo cual implica que, si así lo considera la Dirección General de Regulación Ambiental, podrá requerir mayor información; por lo tanto, es importante que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal valore la modificación de las guías respectivas, con la finalidad de que los promoventes de proyectos de obras o actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental, le brinden la información suficiente para que se encuentre en posibilidad de evaluar integralmente las manifestaciones.

III.2.2.9 Acceso a la Información y Consulta Pública

En el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado Mexicano debe publicar sus actos en el ámbito de sus respectivas competencias bajo el principio de Máxima Publicidad, estableciendo la excepción de que solamente podrá ser reservada por razones de interés público.

El argumento anterior encuentra su apoyo en el siguiente criterio establecido por la siguiente Tesis Aislada:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus

actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Aunado lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, ha indicado que el principio de máxima divulgación, establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones, las cuales deben estar previamente fijadas por ley, buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana, contenido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que *"...en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones"*¹³, siendo en el caso que nos ocupa, la obligación de proveer información a todo aquel interesado en el proyecto denominado "Fase 2, Deprimido Vehicular Insurgentes-Mixcoac", ya que está acreditado, que esta obra, es de interés de la sociedad por sus implicaciones ambientales y urbanas.

Los artículos 49 y 50 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establecen la obligación de la autoridad de integrar el expediente de evaluación de impacto ambiental y ponerlo a disposición para consulta del público; además deberá llevar a cabo una consulta pública, cuando así lo considere debidamente fundada y motivada, donde dictará las medidas y los mecanismos de operación

¹³ Cfr. Corte I.D.H., Caso "Claude Reyes y otros Vs. Chile". Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C N° 151, párr. 92. Véase en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf



que considere pertinentes para el desarrollo de la consulta pública, la cual tendrá que ser conforme a las bases de la Ley de Participación Ciudadana y al Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.

Por su parte, los párrafos primero y segundo del artículo 20 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establecen el derecho de los habitantes del Distrito Federal a disfrutar de un ambiente sano y la potestad de exigir el respeto a este derecho y a los recursos naturales de la Tierra, a través del acceso a la información ambiental.

Además, la fracción III del artículo 4° de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, define al “Derecho de Acceso a la Información Pública” como *“la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley”*.

Robusteciendo, la importancia que se tiene al incluir y permitir a la ciudadana su participación en aquellas decisiones de impacto trascendental en la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México, es substancial mencionar que la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en su principio 10, establece la mejor fórmula para tratar las cuestiones ambientales de interés trascendental a la ciudadana, tal y como se cita a continuación:

“PRINCIPIO 10

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

Lo subrayado es nuestro”

Por otra parte, la Carta de la Tierra, como un instrumento *soft law* establece en el apartado IV denominado Democracia, no violencia y paz, numeral 13, inciso a y b, que para fortalecer las instituciones democráticas en todos los niveles, brindar transparencia y rendimientode cuentas en la gobernabilidad, así como una participación inclusiva en la toma de decisiones y acceso a la justicia, es trascendente reconocer lo siguiente:

“... Sostener el derecho de todos a recibir información clara y oportuna sobre asuntos ambientales, al igual que sobre todos los planes y actividades de desarrollo que los pueda afectar o en los que tengan interés.

Apoyar la sociedad civil local, regional y global y promover la participación significativa de todos los individuos y organizaciones interesados en la toma de decisiones...”

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos mediante la Recomendación del Consejo adoptada el 8 de mayo de 1979, sobre la evaluación de proyecto con impacto significativo en el ambiente, estableció entre otras cosas que los estados miembros en los procedimientos de evaluación ambiental introduzcan cuando proceda, medidas prácticas para informar al público y para la participación de aquellos que pueden ser afectados directa o indirectamente, en las etapas adecuadas en el proceso de llegar a decisiones sobre proyectos¹⁴.

Con base en las disposiciones antes señaladas es importante que el expediente de la manifestación de impacto ambiental, esté a disposición de toda persona que solicite allegarse de la información contenida en la misma, así como que se publique el listado de las manifestaciones de impacto ambiental que hubiere recibido tal y como lo establecen los artículos 49 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como 57 y 58 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo; lo anterior para que los habitantes de la Ciudad de México participen activamente en las decisiones de la Ciudad, fortaleciendo con ello los principios de máxima de divulgación, publicidad y transparencia.

Por otra parte, el artículo 60 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, dispone que la consulta pública podrá realizarse sin necesidad de solicitud previa cuando a juicio de la Secretaría, la realización del proyecto pueda ser de interés de la sociedad por sus implicaciones ambientales, facultad discrecional que tiene la autoridad evaluadora; en este sentido es importante que se expresen las razones por las cuales no se sometió la manifestación de impacto ambiental del proyecto de mérito a consulta pública.

Por lo anteriormente expuesto, esta entidad considera que en el caso de que se evalúen obras públicas las cuales tengan un impacto trascendental para la calidad de vida de los habitantes de esta Ciudad, se someta a una consulta pública, lo anterior ya que el acceso a la información es una herramienta fundamental para la construcción democrática de una sociedad, siendo el instrumento mediante el cual se consolida el funcionamiento y preservación de los sistemas democráticos, además de ser un requisito fundamental para garantizar la transparencia y la buena gestión pública, siendo considerado un derecho fundamental protegido por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este sentido, esta Procuraduría reconoce que las autoridades involucradas en el proyecto, han llevado a cabo reuniones con comités vecinales y vecinos de manera permanente para explicar las implicaciones y beneficios que traerá esta obra, con lo anterior permite que se mantenga un canal de comunicación directa con los vecinos y por ende la participación de la ciudadanía en los temas que afectan su calidad de vida; no obstante es importante generar mayores espacios de difusión, a fin de que la ciudadanía cuente con la información oportuna en el caso de la obra del proyecto denominado “Fase 2 Deprimido Vehicular Insurgentes Mixcoac”.

¹⁴ García López, Tarfia, *Derecho Ambiental Mexicano*, México, Bosch, 2013, p. 217



Es por ello que esta Procuraduría, como Autoridad en materia ambiental, y al ser su objeto la defensa de los derechos de los habitantes del Distrito Federal a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y al ser el derecho al medio ambiente reconocido como un derecho humano, que se encuentra consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá dar seguimiento a la presente Resolución de conformidad con el último párrafo del artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, para garantizar la protección de los derechos humanos.

IV. RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN.

Es importante que el promovente tome en consideración las siguientes observaciones:

- Se complemente la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad general, para referir claramente los diversos beneficios que traerá consigo el proyecto denominado “Fase 2 Deprimido Vehicular Insurgentes Mixcoac”, así como describir de manera detallada sus implicaciones positivas y negativas; asimismo, fortalecer las compensaciones de los efectos provocados por la obra, a efecto de preservar la calidad de vida de los habitantes.
- Que la supervisión de las condicionantes impuestas en la Resolución de Impacto Ambiental, se lleve a cabo por personal capacitado y reconocimiento social, pudiendo ser incluso, instituciones educativas de prestigio o colegios de profesionistas, lo que garantizará que la ejecución del proyecto cumpla con las medidas impuestas en la resolución, sujetándose a lo establecido en las leyes ambientales y urbanas.
- Esta Procuraduría reconoce que las autoridades involucradas en el proyecto han llevado a cabo reuniones con comités vecinales y vecinos de manera permanente para explicar las implicaciones y beneficios que traerá esta obra; sin embargo, es importante que se generen mayores espacios de difusión, a fin de que se fortalezca la participación ciudadana.
- Se realice la actualización del censo del arbolado que será afectado por el proyecto, con la finalidad de asegurarse de que no hayan cambiado las condiciones físicas y fitosanitarias del mismo, en particular de aquéllos que son considerados para trasplante.
- En el caso de la ejecución de obras públicas que sean sometidas a evaluación de impacto ambiental, y que puedan afectar la calidad de vida de los habitantes de esta Ciudad, se considere solicitar a la autoridad evaluadora lleve a cabo una consulta pública conforme al artículo 59 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, lo anterior a efecto de generar mayor transparencia en los proyectos.



Esta Entidad estima importante que la autoridad evaluadora, a fin de fortalecer la resolución en materia de impacto ambiental, tome en consideración las siguientes observaciones:

- Que se fortalezca el Resolutivo de Impacto Ambiental, tomando en cuenta los elementos previstos en la fracción I del artículo 62 del Reglamento de Impacto Ambiental Riesgo, a fin de establecer detalladamente los efectos que la obra ocasionará en el ecosistema construido y los factores que lo conforman, buscando complementar las compensaciones, con el propósito de reducir al mínimo los efectos sobre la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México, debiendo considerar aspectos como la movilidad y la reducción de emisiones a la atmósfera que son el principal motivo de la construcción de la obra, así como los factores descritos en el presente instrumento.
- Que se expliquen los razonamientos por los cuales determinó solicitar la compensación económica señalada en la Resolución de Impacto Ambiental, a pesar de que la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal prevé como primera opción la restitución física.
- Instruir para que toda persona que requiera información relacionada con la Manifestación de Impacto Ambiental tenga acceso a la misma; lo anterior, a fin de fortalecer la máxima divulgación, publicidad y transparencia de la gestión pública.
- Para la difusión del proyecto se han llevado a cabo reuniones con comités vecinales y vecinos de manera permanente para explicar las implicaciones y beneficios que traerá esta obra; no obstante, es importante generar mayores espacios de difusión, a fin de que la ciudadanía cuente con la información oportuna en el caso de la obra del proyecto denominado "Fase 2 Deprimido Vehicular Insurgentes Mixcoac".
- Expresar conforme a la legislación aplicable las razones por las cuales no se realizó la consulta pública el proyecto, ya que es de suma importancia que los ciudadanos conozcan los argumentos que motivaron la toma de decisión de las autoridades.
- Valorar la modificación de las "*Guías para la elaboración de la Manifestación de Impacto Ambiental*", con la finalidad de que los promoventes de proyectos de obras o actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental, presenten la información suficiente para que esa Secretaría se encuentre en posibilidad de evaluar integralmente las manifestaciones, tanto en ecosistemas naturales como en construidos, ya que éstas son pieza clave para la integración del contenido de las Manifestaciones de Impacto Ambiental.
- En el caso de que existan sanciones y/o multas por incumplimientos a las condicionantes establecidas en la Resolución de Impacto Ambiental durante la ejecución de la obra, se considere que éstas se integren al Fondo Ambiental Público.



En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 2, 5 fracción IV y 15 Bis 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Distrito Federal, solicítese a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, considere llevar a cabo las propuestas establecidas en la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Distrito Federal, solicítese a la Dirección General de Proyectos Especiales de la Secretaría de Obras y Servicios, considere llevar a cabo las propuestas vertidas en la presente resolución.-----

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta Entidad dará seguimiento al cumplimiento de la presente Resolución, solicitando los informes respectivos a cada una de las autoridades involucradas en la presente investigación.-----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, una vez que se dé cumplimiento a la presente Resolución, se tendrá por concluido el expediente por el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento territorial del Distrito Federal, y se remitirá a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a los denunciantes, así como a las Direcciones Generales de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y de Proyectos Especiales de la Secretaría de Obras y Servicios ambas del Distrito Federal.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/S/8/mh